



ORDENANZA NÚMERO 14      SERIE 2009-2010      SESIÓN ORDINARIA

PROYECTO DE ORDENANZA NÚMERO 14

*Radicado por los Legisladores Municipales*

*Hon. Wilfredo Amaro Hernández, Hon. Margarita Pérez Rivera, Hon. Lucas Pimentel Rosario y Hon. Moraima G. Morales Velázquez*

*5 de marzo de 2010*

PARA DEROGAR LA ORDENANZA NÚMERO 17, SERIE 2002-2003 DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CEIBA, PUERTO RICO, PARA IMPONER Y COBRAR ARBITRIOS DE CONSTRUCCION DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CEIBA DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 81 DEL 30 DE AGOSTO DE 1991, LEY DE MUNICIPIOS AUTONOMOS; DEFINIR LAS ACTIVIDADES CUBIERTAS POR ESTA ORDENANZA; CORREGIR LA TASA PORCENTUAL DE LOS ARBITRIOS DE CONSTRUCCION; DISPONER SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO; ESTABLECER PENALIDADES Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO La Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, mejor conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, declara como política pública otorgar a los Municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y los poderes y facultades necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.

POR CUANTO Mediante la aprobación de la Ley Número 199 del 6 de septiembre de 1996, la cual enmienda la Ley de Municipios Autónomos para adicionar el Artículo 2.007, se establecen los procedimientos que los municipios deberán aplicar en la determinación, imposición y cobro de un arbitrio de construcción sobre toda actividad de construcción que se realice dentro de los límites territoriales particulares de cada municipio, definiéndose con mayor claridad el alcance y limitaciones de la facultad impositiva, así como las responsabilidades y protecciones necesarias para el contribuyente. La propia Ley establece las sanciones administrativas y penales por el incumplimiento de las disposiciones de la misma.

POR CUANTO Los arbitrios de construcción constituyen una de las principales fuentes de ingresos del Gobierno Municipal de Ceiba y se

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO MUNICIPAL  
CEIBA, PUERTO RICO

**utilizan** para prestar los servicios necesarios a los ciudadanos de Ceiba fomentando el desarrollo de nuestro pueblo.

POR CUANTO El Gobierno Municipal de Ceiba precisa aumentar sus recursos fiscales para atender adecuadamente las necesidades de sus ciudadanos mediante el establecimiento y mejoramiento de obras y servicios públicos.

POR CUANTO Esta Legislatura Municipal entiende necesario y conveniente revisar el procedimiento de determinación e imposición de arbitrios de construcción **por** el Gobierno Municipal de Ceiba y promulgar una Ordenanza de Arbitrios de Construcción acorde con las disposiciones vigentes en la Ley de Municipios Autónomos producto de la aprobación de la Ley Número 323 del 24 de diciembre de 1998. **todo**, en armonía con la política pública e intención reiterada en dicha legislación de reafirmar y ampliar la facultad de los municipios **para** allegar fondos a sus respectivos gobiernos municipales y para sufragar los servicios que otorgan a los ciudadanos.

POR TANTO **ORDENASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE CEIBA, PUERTO RICO LO SIGUIENTE:**

SECCIÓN 1: **Establecer los parámetros** para imponer y cobrar arbitrios de construcción dentro de los límites territoriales del Gobierno Municipal de Ceiba, incluyendo el área de la **Antigua** Base Naval Roosevelt Roads, de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 199 del 6 de septiembre de 1996, enmendatoria de la Ley de Municipios Autónomos; definir las actividades cubiertas por esta Ordenanza; establecer la tasa porcentual del arbitrio de construcción; disponer sanciones por incumplimiento; derogar la Ordenanza Número 17, Serie 2002-2003 del 5 de diciembre de 2002.

SECCIÓN 2: Para propósitos de esta Ordenanza aplicarán las siguientes definiciones:

- A. **Actividad de construcción** significará el acto o actividad de construir, reconstruir, alterar, ampliar, reparar, demoler, trasladar o relocalizar cualquier edificación, obra, estructura, casa o construcción de similar naturaleza fija y permanente, incluyendo piscinas, y la remoción de material **tóxico** y no **tóxico** en una propiedad pública o privada.

**Significará** además, la pavimentación o repavimentación, construcción o reconstrucción de estacionamientos, puentes, vías ferroviarias, calles y caminos, carreteras, aceras y encintados, hincado de postes, pozos, dragados, **canalizaciones**, **instalaciones de gaviones**, rompeolas, muelles y puertos, diques, silos, tanto en propiedad pública como privada y en las cuales se incorpore cualquier material compactable, agregado o

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO MUNICIPAL  
CEIBA, PUERTO RICO

bituminoso que cree o permita la construcción de una superficie uniforme para el tránsito peatonal o vehicular.

**Significará** además, el movimiento de tierra cuyo costo no esté incluido en el costo de cualquier obra de otra forma gravada por esta sección. Significara además "Site Work" & "Earth Moving Work".

Incluye cualquier obra de excavación, foso (manhole), instalaciones de tuberías, alcantarillados, plantas de tratamiento, instalaciones eléctricas, electrónicas, telefónicas, radiales, televisivas y cualquier otro medio de comunicación o transmisión alámbrica de cualquier tipo o cabling de cualquier naturaleza y que suponga la apertura de huecos o zanjas por donde discurrirán las tuberías o cabling o **instalación aérea**.

La actividad de construcción aquí definida se refiere a aquella realizada por una persona **natural o jurídica** o que sea llevada a cabo por una persona **natural o jurídica** privada a favor o en representación de, o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del Gobierno Central o del Gobierno Municipal de Ceiba u otro municipio o del Gobierno Federal, incluyendo aquella obra que no requiera la solicitud o expedición de un permiso por la Administración de Reglamentos y Permisos o su sucesora, así como por la empresa privada.

Los ejemplos aquí enumerados no deberán entenderse de naturaleza exhaustiva.

- B. Arbitrio de Construcción** significará aquella contribución impuesta mediante esta Ordenanza la cual recae sobre el derecho de llevar a cabo una actividad de construcción dentro de los límites territoriales del Gobierno Municipal de Ceiba, incluyendo los terrenos de la Antigua Base Naval Roosevelt Roads. Dicha construcción se considerará un acto separado y distinto a un objeto o actividad o cualquier renglón de ésta, que no priva o limita la facultad del Municipio para imponer contribuciones, arbitrios, impuestos, licencias, derechos, tasas y tarifas. La imposición de un arbitrio de construcción por el Municipio constituirá también un acto separado y distinto a cualesquiera contribuciones que imponga el Estado, por lo cual ambas acciones impositivas serán compatibles.

El arbitrio de construcción será el vigente a la fecha de cierre de la subasta debidamente convocada o a la fecha de adjudicación del contrato que no requiera subasta. En los casos de órdenes de cambio, se aplicará el arbitrio vigente al momento de la fecha de petición de la orden de cambio. Entendiéndose, que toda obra anterior que se realizó a tenor con los estatutos que a través de los años han autorizado el cobro de

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO MUNICIPAL  
CEIBA, PUERTO RICO

arbitrios de construcción en los municipios se regirá por la legislación aplicable al momento de su contratación.

- C. **Costo total** significará, para los propósitos de la determinación del arbitrio de construcción contemplado en esta Ordenanza, el costo en que se incurra para realizar la construcción o proyecto, independientemente de las etapas en que se subdivida o subcontrate, luego de deducirle el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios, diseños, planos, permisos, consultorías y servicios legales. En aquellos casos donde surjan órdenes de cambio en la cual se autorice una variación al proyecto inicial, si dicho cambio constituye una ampliación, el costo de la misma se añadirá al costo total y si se constituye una reducción se reducirá del costo total.
- D. **Costo real determinado** significará el costo total de un proyecto según determinado por el (la) Director (a) del Departamento de Finanzas del Municipio, o por delegación de éste, su representante autorizado y se constituye una reducción del costo total.
- E. **Contribuyente** significará aquella persona natural o jurídica obligada al pago del arbitrio sobre la actividad de la construcción cuando sea dueño de la obra personalmente, ejecute las labores de administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de construcción; o sea contratada para que realice las labores de construcción descritas para beneficio del dueño de la obra, sea éste una persona particular o entidad gubernamental.
- F. **Declaración de la actividad de construcción** significará el documento que se somete al Departamento de Finanzas del Municipio, y en donde se provee una relación detallada renglón por renglón que especifica los costos de la obra o proyecto a realizarse.
- G. **Deficiencia** significará la cantidad al descubierto del monto total de arbitrios que viene obligado a satisfacer el contribuyente.
- H. **Incumplimiento** significará comenzar el proyecto en etapas de éste sin haber cumplido con el pago total de los arbitrios de construcción requeridos por esta Ordenanza; u ofrecer información falsa, a sabiendas de su falsedad en la Declaración de actividad de construcción.
- I. **Municipio** significará el Gobierno Municipal de Ceiba.
- J. **Permiso de construcción por etapa** significará el privilegio discrecionalmente concedido por el (la) Director (a) de Finanzas al dueño o contratista de un proyecto autorizado a ser

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO MUNICIPAL  
CEIBA, PUERTO RICO

desarrollado por etapas y circunscritas dichas obras a la etapa para la cual se confiere el permiso.

- k. Corporaciones sin fines de lucro significará aquellas **entidades** así denominadas debidamente registradas en el Departamento de Estado y certificadas por el Departamento de Hacienda y/o la agencia federal correspondiente.

SECCIÓN 3: Imposición de Pago de Arbitrios

A. Regla General

Antes de comenzar cualquier actividad de construcción conforme a como ésta se define en la sección segunda de esta Ordenanza, la persona natural o jurídica responsable de llevar a cabo la obra como dueño o representante, deberá someter ante la Oficina del (de la) Director (a) de Finanzas del Municipio, una Declaración de Actividad Detallada por renglón, que describa los costos de la obra a realizarse y deberá pagar el arbitrio de construcción que determine el (la) Director (a) del Departamento de Finanzas, o su representante autorizado, y el cual como regla general será el cinco por ciento (5.0%) del costo total de la obra conforme se define este término en la Sección 2 de esta Ordenanza.

B. Exenciones

En adición a las exenciones que provee la Ley Número 199 del 6 de septiembre de 1996, codificadas en el inciso (f) del Artículo 2.007 de la Ley de Municipios Autónomos, las cuales podrán ser concedidas en su día mediante Ordenanza al efecto; de la exención al Programa "Nuevo Hogar Seguro" por disposición de la Ley Número 281 del 30 de noviembre de 1998 y de la legislación estatal aplicable, se exceptúan de la regla impositiva general las siguientes actividades de construcción:

1. Cuando la construcción, reparación, ampliación, demolición o mejora de la obra a realizarse vaya a utilizarse como una residencia unifamiliar, cuya construcción no sea parte de un proyecto de vivienda de urbanización, condominio u otro proyecto de similar naturaleza y cuyo costo total sea de Cincuenta Mil Dólares (\$50,000.00) o menos, se pagará un arbitrio equivalente al dos punto cinco por ciento (2.5%) del costo total de la obra a realizarse, disponiéndose sin embargo, en este caso que en los primeros Diez Mil Dólares (\$10,000.00) estará exentos **una sola vez** del pago de arbitrios de construcción. De ser más de Cincuenta Mil Dólares (\$50,000.00) el costo total de la obra, se le aplicará lo dispuesto en el inciso A sin que haya derecho

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO MUNICIPAL  
CEIBA, PUERTO RICO

a exención sobre los primeros Diez Mil Dólares (\$10,000.00)

2. Toda institución religiosa debidamente registrada en el Departamento de Estado, que opere sin fines de lucro, que esté afiliada a los concilios y asociaciones que agrupan dichas instituciones en Puerto Rico, que esté en cumplimiento total ("Good Standing") con todos los requisitos contributivos y fiscales aplicables a entidades religiosas sin fines de lucro estará exenta del pago de arbitrios de construcción, siempre y cuando la construcción se realice por la iglesia y sus miembros; disponiéndose que para recibir el beneficio deberán presentar copia de la exención contributiva, un certificado de radicación de planillas de entidades sin fines de lucro que le otorga el Departamento de Hacienda y un certificado de cumplimiento ("Good Standing") emitido por el Departamento de Estado.
3. Cuando se trate de un proyecto de urbanización de interés social (Incluye: "Earth Moving and Site Work") conforme a lo dispuesto en la Ley Número 124 del 10 de diciembre de 1993, se pagará 2.5%.
4. Cuando se trate de la construcción de una propiedad inmueble destinado al alquiler para familias de ingresos moderados según dispone la Ley Número 130 del 9 de agosto de 1991, se pagará dos punto cinco por ciento (2.5%).
5. Cuando se trate de una construcción o reconstrucción de un proyecto agrícola que redunde en la creación de un mínimo de cinco (5) empleos directos, pagará el mínimo de un dos punto cinco por ciento (2.5%).

SECCIÓN 4:

A tenor con las disposiciones de esta Ley Número 199 del 6 de septiembre de 1996, enmendatoria de la Ley de Municipios Autónomos, se establece el siguiente procedimiento para la determinación y pago del arbitrio de construcción:

A. Determinación de arbitrio

Una vez radicada la Declaración de Actividad Detallada a que se refiere la Sección 3 A, el (la) Director (a) de Finanzas o su representante autorizado revisará el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente en la Declaración de Actividad e informará su decisión **personalmente** mediante correo certificado con acuse de recibo al solicitante antes de quince (15) días después de radicada la Declaración. El (la) Director (a) del Departamento de Finanzas podrá:

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO MUNICIPAL  
CEIBA, PUERTO RICO

1. aceptar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente, en cuyo caso le aplicará el tipo contributivo correspondiente y determinará el importe del arbitrio autorizado;
2. rechazar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente, en cuyo caso éste procederá a estimar preliminarmente el valor de la obra a los fines de la imposición del arbitrio, dentro del término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la radicación de la Declaración por el contribuyente. Efectuada esta determinación preliminar, la misma será notificada al contribuyente por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo.

B. Pago de Arbitrios

1. Cuando el (la) Director (a) de Finanzas o su representante autorizado acepte el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente según el anterior inciso A 1, el contribuyente efectuará el pago del arbitrio correspondiente dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la determinación final, **en efectivo**, giro bancario o cheque certificado pagadero a favor del Municipio. El oficial de la Oficina de Recaudaciones adscrita al Departamento de Finanzas, emitirá un recibo de pago identificado que se trata del arbitrio sobre la actividad de la construcción.
2. Cuando el (la) Director (a) del Departamento de Finanzas, o su representante autorizado **rechace** el valor estimado de la obra e imponga un arbitrio según el inciso A 2, el contribuyente podrá:
  - a. Proceder dentro de quince (15) días laborables siguientes de acuse de recibo con el pago del arbitrio, aceptando así la determinación del (de la) Director (a) del Departamento de Finanzas como una determinación final.
  - b. Proceder con el pago del arbitrio impuesto bajo protesta dentro de los quince (15) días laborables siguientes de acuse de recibo de la notificación de la determinación preliminar; y dentro del mismo término, solicitar por escrito la reconsideración de la determinación preliminar del (de la) Director (a) del Departamento de Finanzas, radicando dicha solicitud ante el Oficial de la Oficina de Recaudaciones ante quien realice el pago.
  - c. Negarse a efectuar el pago, detener su plan de construcción, mover la fecha de comienzo de la obra

y solicitar una revisión judicial, según lo dispone el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos, dentro del término improrrogable de veinte (20) días a partir de la notificación de la determinación preliminar del (de la) Director (a) del Departamento de Finanzas.

Todo contribuyente que pague el arbitrio voluntariamente o bajo protesta recibirá un recibo de pago, por lo que, a su presentación ante la Administración de Reglamentos y Permisos o su **agencia sucesora**, éstas podrá expedir el permiso de construcción correspondiente.

C. Pago bajo protesta y reconsideración

Cuando el contribuyente haya pagado bajo protesta, radicará un escrito de reconsideración con copia del recibo de pago en la Oficina de Recaudaciones adscrita al Departamento de Finanzas. El (La) Director (a) del Departamento de Finanzas o, tendrá un término de **quince (15) días laborables** para emitir una determinación final en cuanto al valor de la obra. Se notificará al contribuyente la determinación final en cuanto al valor de la obra. Se notificará al contribuyente la determinación final por correo certificado con acuse de recibo, así como el arbitrio recomputado y la deficiencia o el crédito, lo que resultare de la determinación final.

D. Reembolso o pago de deficiencia

Si el contribuyente hubiese pagado en exceso, el Gobierno Municipal de Ceiba **deberá** reembolsar el arbitrio pagado en exceso dentro de los treinta (30) días después de la notificación al contribuyente.

Cuando se requiera el pago de una deficiencia por el contribuyente éste deberá efectuar el mismo dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación. Cuando el contribuyente demostrare, a satisfacción del (de la) Director (a) del Departamento de Finanzas o su Representante Autorizado que el pago de la deficiencia en la fecha prescrita resulta en contratiempo indebido para el contribuyente, podrá conceder una prórroga de hasta treinta (30) días adicionales.

Cuando un contribuyente haya efectuado el pago del arbitrio aquí dispuesto y con posterioridad a esta fecha, el dueño de la obra de construcción **no haya**, en efecto, comenzado la actividad de construcción, llenará una solicitud de reintegro del arbitrio y éste procederá en su totalidad **sin interés**. Si la obra hubiere comenzado y

hubiere ocurrido cualquier actividad de construcción, el reintegro se limitará al cincuenta por ciento (50%). El reintegro se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se presente ante el (la) Director (a) del Departamento de Finanzas, o **en, su caso, ante el representante autorizado la solicitud de reintegro.**

Nada de lo aquí dispuesto impedirá que el contribuyente acuda al procedimiento de revisión judicial de la determinación final del (de la) Director (a) del Departamento de Finanzas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos. La revisión judicial deberá ser radicada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación de la determinación del (de la) Director (a) del Departamento de Finanzas. Salvo por disposición contraria del Tribunal, la radicación de una revisión judicial por el contribuyente no suspenderá la efectividad ni la obligación de pago del arbitrio impuesto. Si el Tribunal determinare ordenar la devolución del arbitrio y al mismo tiempo autoriza el comienzo de la construcción, deberá disponer la prestación de una fianza, a su juicio suficiente, para garantizar el recobro, por parte del Municipio, del arbitrio que finalmente el Tribunal determine una vez adjudique el valor de la obra en el proceso de revisión iniciado por el contribuyente.

Se faculta al (a la) Director (a) del Departamento de **Finanzas** y a cualquier funcionario o empleado designado por éste, para que **recaude** los arbitrios de construcción que se imponen por esta Ordenanza, así como para requerir del dueño, el contratista o sub-contratistas, la agencia o institución que provea el financiamiento o cualquier otra persona, entidad o agencia que en desarrollo, aprobación, mercadeo o administración del proyecto de construcción, cualquier información o documentación necesaria para la determinación de arbitrios.

**SECCIÓN 5:** Toda obra de construcción dentro de los límites territoriales del Municipio incluyendo la **Antigua Base Naval Roosevelt Roads**, realizada por una persona **natural o jurídica** a favor o en representación de, o por contrato o subcontrato suscrito por una agencia o **instrumentalidad** del Gobierno Estatal, Gobierno Municipal o del Gobierno Federal, incluyendo aquella obra que no requiera la solicitud por la Administración de Reglamentos, y **permisos o su Sucesora**, deberá pagar el arbitrio de construcción correspondiente, previo al comienzo de dicha obra. Esto, conforme a lo dispuesto en las Leyes Número 130 del 17 de julio del 1998 y 323 del 24 de diciembre de 1998, que enmienda la Ley 199 del 6 de septiembre de 1996 y sujeto a lo establecido en la presente Ordenanza.

La Administración de **Reglamentos y Permisos (ARPE)** o su **sucesora**, no podrá otorgar permisos de construcción a ninguna obra a ser realizada en el Municipio que no **cumpla** con el pago previo de los arbitrios dispuesto en esta Ordenanza.

El Municipio podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia para solicitar una orden de entredicho (injunction) para que se detenga toda obra iniciada para la cual no se **haya** satisfecho el arbitrio correspondiente. Este procedimiento será tramitado conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y a los **procedimientos** establecidos en la Ley.

SECCIÓN 6: El dueño o contratista vendrá obligado a informar por escrito cualquier cambio del estimado original de costos antes de realizarse el cambio en la obra o proseguir con la misma, por el cual deberá pagar arbitrios a la tasa prevaleciente al momento del cambio.

SECCIÓN 7: Un contratista que actúa como principal en un contrato de costo más cantidad convenida ("cost plus"), pagará el arbitrio de construcción sobre todas las obras que se establecen en esta Ordenanza, independientemente de la condición contributiva de quien le contratare.

SECCIÓN 8: El dueño o contratista podrá solicitar y obtener del (de la) Director (a) del Departamento de Finanzas el privilegio de expedición de permisos parciales para la realización de la obra por etapas y la prorrogación del pago de los arbitrios de acuerdo al valor de cada una de éstas, los que deberá pagar previo al comienzo de cada etapa a la tasa de arbitrios prevalecientes al momento del pago. Si, luego de comenzado el proyecto, el (la) Director (a) del Departamento de Finanzas determinare que la información suministrada es incorrecta, podrá revocar el privilegio del pago por etapas de construcción, haciéndose **exigible** la deuda total inmediatamente a la tasa de arbitrios prevaleciente al momento de la determinación por el (la) Director (a), la que aplicará al costo total del proyecto, irrespectivo de la fecha de comienzo del mismo, considerando como abonos parciales cualesquiera pagos que se hubieran realizado con anterioridad.

SECCIÓN 9: Incumplimiento

El incumplimiento por parte de un contribuyente de presentar cualquiera de las declaraciones y/o documentos requeridos para corroborar la información ofrecida, o el ofrecer información falsa, a sabiendas de su falsedad en la Declaración de Actividad de Construcción tributable, o el comenzar a una obra sin el pago o pagando a arbitrios menores a los que correspondieran dará lugar a:

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO MUNICIPAL  
CEIBA, PUERTO RICO

- A. Adición de intereses y recargos
- B. Cuando el (la) Director (a) del Departamento de Finanzas determine que el contribuyente ha incurrido en cualquiera de los actos mencionados en el párrafo precedente cobrará, como parte del arbitrio, intereses sobre las cantidades no declaradas y/o no pagadas, al tipo del diez por ciento (10%) anual desde la fecha en que debió haberse efectuado el pago hasta que en efecto se realice el mismo.

En todo caso que proceda la adición de intereses, se cobrará además como parte de los arbitrios, y en la misma forma en que se cobraren los **intereses**, los siguientes recargos:

1. Por una demora en el pago de treinta (30) días menos, no habrá recargo.
2. Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, cinco (5%) por ciento del monto total no pagado.

C. Sanción Administrativa

1. En adición a los intereses y recargos a que se refiere el Inciso A de esta sección, cuando el (la) Director (a) del Departamento de Finanzas determine que el contribuyente ha incurrido en cualquiera de los actos mencionados en el primer párrafo de esta sección concederá una vista administrativa al imputado, la cual habrá de celebrarse de conformidad con el procedimiento establecido en la ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
2. De probarse la conducta imputada, el (la) Director (a) de Finanzas procederá con el cobro del arbitrio, según corresponda y a imponer al contribuyente una penalidad administrativa equivalente al doble del importe del arbitrio impuesto con los intereses correspondientes. Se concede un derecho de revisión al contribuyente respecto a la penalidad e intereses impuestos antes de proceder a impugnar la penalidad y/o intereses impuestos. En este caso, el pago de la penalidad se efectuará una vez se radique la corrección de ésta por el Tribunal de Primera Instancia, bajo el procedimiento establecido en el Artículo 15.002 de esta ley.

D. Sanción Penal

Toda persona que **voluntaria, deliberada** y maliciosamente ofreciera información falsa, a sabiendas de su falsedad, respecto al valor de la obra que genera una

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO MUNICIPAL  
CEIBA, PUERTO RICO

actividad de construcción tributable, en cualquiera de las declaraciones que deben presentarse ante el (la) Director (a) de Finanzas de conformidad con la Ley; o que deliberada, voluntaria y maliciosamente dejare de rendir la declaración y comenzare la actividad, **incurrirá en delito menos grave y convicta que fuera será sentenciado con pena de delito menos grave.**

SECCIÓN 10: Acuerdos Finales

El (La) Director (a) del Departamento de Finanzas queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relativo a la responsabilidad de dicha persona o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, con respecto a cualquier arbitrio impuesto por autorización de esta Ordenanza. Una vez se determine el acuerdo, el mismo tendrá que **ser sometido a el Alcalde para su aprobación o desaprobación. Cuando el valor de la obra sea mayor de diez mil dólares (\$10,000) el mismo requerirá la aprobación de la Legislatura Municipal para que entre en efecto.**

SECCIÓN 11: Para garantizar la remoción de escombros y todo material desechado, el dueño o contratista de la obra deberá depositar una fianza o **certificado de fianza** en la Oficina de Recaudaciones, de acuerdo a lo que a continuación se establece:

Actividad de construcción cuyo costo total sea menos de \$50,000.00 pagará fianza de \$500.00.

Actividad de construcción cuyo costo total sea mayor de \$50,000.00, pero menor de de \$100,000.00 pagará una fianza de \$1,000.00.

Actividad de construcción cuyo costo total sea de \$100,000.00 o más, pagará una fianza equivalente a el uno por ciento (1%) del costo total.

En aquellos casos en que el contratista, dueño o desarrollador no disponga de los desechos y por lo tanto el Municipio tenga que recoger los mismos, la fianza prestada será retenida para descontar de la misma el costo por dichos servicios. El remanente de la misma será devuelto una vez descontados los servicios prestados por el Municipio en sustitución de la labor que debió haber realizado el contratista desarrollador o dueño de la obra o actividad de construcción.

El dueño de la obra, el contratista o desarrollador vendrá obligado a reconstruir o reparar los daños ocasionados a satisfacción del Municipio, dejando la infraestructura en las mismas o mejores condiciones en que estaban originalmente. El Municipio se reservará el derecho de exigir al dueño de una obra la remoción o relocalización de líneas, servicios o

GOBIERNO MUNICIPAL  
CEIBA, PUERTO RICO

instalaciones si por razón de obras o proyectos futuros del Municipio dicha acción fuere necesaria. El costo de dicha remoción o relocalización será del dueño de las líneas, servicios e instalaciones.

En caso de que el costo de realizar las actividades descritas en esta sección resultare mayor a la fianza depositada, el Municipio se reserva el derecho de exigir el pago por estos servicios no cubierto por la fianza.

**SECCIÓN 12:** Esta Ordenanza comenzará a regir diez (10) días después de su publicación en uno (1) o más periódicos de circulación general y de circulación regional:

La publicación deberá expresar la siguiente información:

1. Número de Ordenanza y Serie a que corresponde.
2. Fecha de su aprobación por el Alcalde.
3. Fecha de Vigencia.
4. El título o una breve exposición de su contenido y propósito.
5. Advertencia de que cualquier persona interesada podrá obtener copia certificada del texto completo de la Ordenanza en la Oficina de la Secretaría de la Legislatura Municipal, mediante el pago de los derechos correspondientes.

**SECCIÓN 13:** Esta Ordenanza deja sin efecto todas aquellas ordenanzas o resoluciones que en todo o parte ocupen lo que aquí establecido especialmente la Ordenanza Número 17, Serie 2002 -2003 del 5 de diciembre de 2002.

**SECCIÓN 14:** Si cualquier parte, artículo, sección, párrafo o cláusula de esta Ordenanza fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción competente, tal decisión no afectará, menoscabará o invalidará el resto de la misma.

**SECCIÓN 15:** Copia de esta Ordenanza deberá incluirse en las Especificaciones Generales de todos los proyectos de construcción de obra pública municipal.

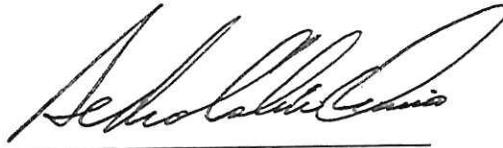
**SECCIÓN 16:** De acuerdo a la Ley de Ética Gubernamental, Oficina del Contralor de Puerto Rico y la Política Pública del Municipio de Ceiba queda terminantemente prohibido que los empleados municipales asignados a trabajar con esta Ordenanza solicitar y aceptar bien alguno de valor económico, incluyendo regalos, préstamos, promesas, favores o servicios por realizar los deberes y responsabilidades de su empleo, a parte de la compensación que tiene derecho.

**SECCIÓN 17:** Copia de esta Ordenanza será enviada a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, al Departamento de Hacienda, a la Oficina de Administración de Reglamento y Permiso, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, al Cuartel de la Policía Estatal Distrito de Ceiba, al Cuartel de la Policía Municipal, a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Oficina de Secretaría Municipal, Oficina de Finanzas, Oficina de Planificación, Departamento de Obras Públicas Municipal y a la Junta de Subastas.

APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL EL DÍA 19 DE MARZO DE 2010 Y  
FIRMADA POR EL ALCALDE EL DÍA 23 DE MARZO DE 2010.

  
HON. WILFREDO AMARO HERNÁNDEZ  
PRESIDENTE  
LEGISLATURA MUNICIPAL

  
SONIA LIZETTE GARCÍA SOTO  
SECRETARIA  
LEGISLATURA MUNICIPAL

  
HON. PEDRO COLÓN OSORIO  
ALCALDE